

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. E. 2020.00009.00

Demandante: VIDACOOPT LTDA.

Demandado: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Santa Marta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (21)

Ahora bien, frente a la petición de la Gobernación del Magdalena en cuanto a la suspensión del proceso, por encontrarse en un proceso de reestructuración de pasivo, de conformidad con la prohibición del numeral 14 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, es preciso señalar, que sin lugar a dudas, uno de los efectos de la admisión a trámite de reestructuración de pasivo, es ese, el que toda las obligaciones que tenga el deudor, se hagan presente en dicho trámite y que por mayoría se adopten decisiones frente a ese propósito, tal como se señala en el artículo 14 de la misma normatividad. Es una protección que le otorga el ordenamiento frente a las deudas existentes al momento en que solicita la iniciación del trámite, pero de manera alguna para aquellas obligaciones que nazcan dentro del trámite, y menos con posterioridad al acuerdo de reestructuración.

De conformidad con la certificación aportada, con la solicitud, el acuerdo de reestructuración se celebró desde antes del 2009, pues en ese momento se realizó la primera modificación, y las obligaciones que dan lugar a este proceso, son del año 2018 y 2019, por lo que sin lugar a dudas, son posteriores, y por lo tanto, no tienen la limitante de la que se menciona en los artículos 14 y 58 # 13 de la Ley 550 de 1999. Por tal razón no se accede a la suspensión.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Gracias

MÓNICA GRACIAS CORONADO
JUEZA